



**Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**

**Rad:** 50001-25-02-000-2022-00548-00

**Quejoso:** DIANA LILEN CORZO PEÑA

**Disciplinable:** FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO

**Decisión:** Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de la misma fecha

Fecha de registro: 29 de mayo de 2025

**I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPERLANO, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**II. HECHOS:**

Dio origen a la presente actuación la queja<sup>1</sup> interpuesta por la señora DIANA LILEN CORZO PEÑA en contra del abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, para que asumiera la representación dentro de un proceso, al parecer de índole penal; al respecto agrega, le pagaron la suma de \$5.000.000 el 29 de septiembre de 2020, y a que pesar de lo anterior el profesional nunca cumplió con el encargo asumido, situación por la que se le realizaron constantes requerimientos para la devolución del dinero pagado, logrando la devolución de \$1.500.000. Concluye la inconforme,

---

<sup>1</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



aludiendo que para la fecha en que se interpuso la queja, el inculpado no respondía sus llamadas y tampoco realizó algún tipo de comunicación.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES**

#### **DISCIPLINARIOS:**

Se trata del abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, identificado con número de documento 80764045 y tarjeta profesional No. 207618, vigente al momento de iniciarse la investigación, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

El profesional del derecho no registraba antecedentes disciplinarios 5 años antes de iniciarse la presente investigación, conforme a la certificación<sup>3</sup> expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El profesional del derecho, **en la actualidad** no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado<sup>4</sup> expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

#### **IV. CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública celebrada el día 5 de marzo de 2025<sup>5</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma, artículo 28 numeral 10, teniendo en cuenta que el abogado en cuestión no cumplió con sus responsabilidades profesionales, las cuales incluían la revisión de un proceso y la coordinación del traslado del Establecimiento Penitenciario, pese a haber percibido honorarios como lo demostraron las pruebas allegadas. Al respecto estas normas prevén:

#### **LEY 1123 DE 2007:**

##### ***Conducta:***

<sup>2</sup> Ver archivo 7 del expediente digital (folio 1)

<sup>3</sup> Ver archivo 7 del expediente digital (folio 2)

<sup>4</sup> Ver archivo 118 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivos 99 y 100 del expediente digital



**"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

**Numeral 1.** *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

[...].

**Deber:**

**Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:**

(...)

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"*

**V. ACTUACIONES Y MATERIAL PROBATORIO:**

**5.1. Actuaciones:**

5.1.1. Con auto del 30 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, se dispuso dar apertura al presente proceso disciplinario en contra de FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO.

5.1.2. Constancia edicto<sup>7</sup> emplazatorio al abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO.

5.1.3. Con auto del 02 de junio de 2023<sup>8</sup>, ante la ausencia del abogado disciplinable en la audiencia de pruebas y calificación provisional, así como considerando el emplazamiento realizado, se procede a declararlo como PERSONA AUSENTE. En consecuencia, se designa como defensor de oficio a la abogada ZURELLA ROJAS MEDINA.

<sup>6</sup> Ver archivo 4 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo 10 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver archivo 12 del expediente digital



5.1.4. La audiencia de pruebas y calificación provisional tuvo lugar el 28 de agosto de 2023<sup>9</sup>

5.1.5. En la audiencia de pruebas y calificación definitiva llevada a cabo el 6 de diciembre de 2023<sup>10</sup>, se decretó la nulidad de lo actuado por indebida notificación al inculpado.

5.1.6. Constancia primer edicto<sup>11</sup> emplazatorio al abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO.

5.1.7. Audiencia de pruebas y calificación provisional el 22 de agosto de 2024<sup>12</sup>. Se deja constancia de inasistencia del disciplinable, por lo tanto, dispone el término de 3 días para que justifique, de no hacerlo, por secretaría se realizará el trámite de emplazamiento correspondiente, a efectos de declararlo persona ausente y proceder a designarle defensor de oficio.

5.1.8. Constancia segundo edicto<sup>13</sup> emplazatorio al abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO.

5.1.9. A través del auto emitido <sup>14</sup>el 17 de septiembre de 2024, y dado que el abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO no se presentó a la audiencia de pruebas y calificación provisional, así como considerando el emplazamiento realizado, este despacho procede a declararlo como PERSONA AUSENTE. En consecuencia, se designa a la Dra. KAREN PAOLA LEÓN GARCÍA como defensora de oficio para avanzar con el trámite de las diligencias en curso.

5.1.10. El 5 de marzo de 2025<sup>15</sup>, se realiza la audiencia de pruebas y calificación definitiva, se endilgan cargos al disciplinable.

5.1.11. La audiencia de Juzgamiento<sup>16</sup> se llevó a cabo el 7 de mayo de 2025, allí se escuchan alegatos finales.

<sup>9</sup> Ver archivos 17 y 18 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver archivos 46 y 57 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver archivo 72 del expediente digital

<sup>12</sup> Ver archivos 75 y 76 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 77 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 79 del expediente digital

<sup>15</sup> Ver archivos 99 y 100 del expediente digital

<sup>16</sup> Ver archivos 116 y 117 del expediente digital



## 5.2. Pruebas:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

5.2.1. El 28 de agosto de 2023, la quejosa allega un recibo<sup>17</sup> por la suma de \$5.000.000 de fecha 29 de septiembre de 2020, expedido por el Dr. FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, por prestación de servicios profesionales de un abogado.

5.2.2. Se recibe la AMPLIACIÓN DE QUEJA a DIANA LILEN CORZO PEÑA, quien manifiesta tener a su señora madre ROSALBA PEÑA CASTILLO privada de la libertad, entonces encontró al abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y lo contrató para tal efecto le entregó la suma de cinco millones de pesos en efectivo, el abogado les hizo firmar un documento<sup>18</sup>, se comprometió a revisar el proceso y solicitar el traslado de la señora ROSALBA de la cárcel de Ibagué a Acacías, ya que hubo condena e indica que su señora madre se encuentra cumpliendo la pena en Ibagué.

Manifiesta que el inculpado, recibió el dinero en presencia de su tía YOLANDA PEÑA CASTILLO. El Dr. ROJAS SUPELANO, no les ha dado resultados ni cuentas del proceso, pese a que tres veces se han encontrado por requerimientos de la quejosa, y en últimas llegaron al acuerdo de devolver cuatro millones y medio en contados de quinientos mil pesos, de los cuales tan solo devolvió millón quinientos mil pesos.

El compromiso del abogado era que se haría el traslado de su señora madre para Acacías (Meta) porque en Villavicencio no había cupo en el establecimiento carcelario.

5.2.3. Se ofició al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, para que allegara copia completa y digital del proceso penal llevado a cabo en contra de ROSALBA PEÑA CASTILLO, radicado bajo el N°95001-60-00-682-2007-80003<sup>19</sup>, se indica por el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, que el proceso se encontraba en el JUZGADO TERCERO

---

<sup>17</sup> Ver archivo 16 del expediente digital

<sup>18</sup> Ver archivo 16 del expediente digital

<sup>19</sup> Ver archivo 28 del expediente digital



ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO<sup>20</sup>, (dejando constancia que inspeccionado<sup>21</sup> el proceso en todos sus cuadernos, no se encontró memorial poder o petición alguna radicada por el Dr. FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO)

5.2.4. Se ofició a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que nos certifique si el grupo numérico 80.764.045 del abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO, aún se mantiene vigente. De la respuesta<sup>22</sup> se aprecia que el mentado documento se encuentra vigente.

5.2.5. Se ofició a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que nos certifique si el abogado FERNANDO ANDRES ROJAS SUPELANO identificado con la cedula de ciudadanía 80.764.045, y como respuesta se obtuvo el documento inspeccionado<sup>23</sup> donde se indica que tuvo una salida del país en el año 2020, con destino a Cancún.

5.2.6. Se recibe la DECLARACIÓN DE YOLANDA PEÑA CASTILLO, en la audiencia<sup>24</sup> del 6 de diciembre de 2023, quien manifiesta que tiene a su hermana privada de la libertad, y tiene una condena demasiado larga, por tal razón contrataron al abogado FERNANDO ROJAS, quien recibió 5 millones y como no realizó la gestión profesional, quedó de devolver el dinero, del cual han recibido la suma de millón quinientos mil pesos. El recibió el dinero en septiembre del 2020, el abogado firmó un papel, donde consta que el recibió el dinero<sup>25</sup>. El dinero se entregó en efectivo en billetes de 50 mil, en un mercado cerca de la bomba del terminal en horas de la tarde, el compromiso del abogado era la revisión del proceso y un acercamiento de la reclusa a Villavicencio o Acacías. El abogado recibió copias de todo el proceso.

5.2.7. Se ofició al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ, para que se sirva enviar copia de la cartilla biográfica de la señora ROSALBA PEÑA CASTILLO identificada con C.C. 41.241.131, y así poder determinar cuál es el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su condena. El despacho complementa el decreto probatorio de oficio, y dispuso que una vez el Despacho tenga conocimiento a qué

<sup>20</sup> Ver archivos 41 y 107 del expediente digital

<sup>21</sup> Ver archivos 34, 35, 116 y 117 del expediente digital

<sup>22</sup> Ver archivo 26 del expediente digital

<sup>23</sup> Ver archivo 33 del expediente digital

<sup>24</sup> Ver archivos 34 y 35 del expediente digital

<sup>25</sup> Ver archivo 16 del expediente digital



Juzgado le correspondió la vigilancia de la pena de la señora ROSALBA PEÑA CASTILLO, se oficie a ese Despacho para determinar qué actuaciones existen por parte del disciplinado. *Como respuesta se aportó la cartilla se aprecia en el archivo 102 del expediente disciplinario en 6 folios.*

En cuanto al Despacho que tiene el conocimiento de la pena no se obtuvo respuesta, en todo caso el proceso reposa en los archivos 41 y 107, debidamente inspeccionados.

5.2.8. Se ofició a la OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ, para que se sirva certificar si el abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPERLANO identificado con C.C. 40.764.045 y T.P. 207.618, actúa como representante de la señora ROSALBA PEÑA CASTILLO, identificada con C.C. 41.241.131; si realizó alguna solicitud frente a este establecimiento de reclusión para otro centro carcelario; y también certifique si el disciplinado realizó visitas especialmente a la señora PEÑA CASTILLO. *Como respuesta se allega certificación<sup>26</sup>, en los siguientes términos: 1. se informa que una vez revisada nuestra base de datos y correos electrónicos de este ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO - COIBA: se puede establecer, que el señor FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPERLANO identificado con C.C. 40.764.045 y T.P. 207.618, no ha realizado solicitudes a favor de la señora ROSALBA PEÑA CASTILLO, para otro establecimiento. 2. se informa que una vez revisada nuestra base de datos y correos electrónicos de este ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO - COIBA: no se encontró datos sobre visitas realizadas por el señor FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPERLANO identificado con C.C. 40.764.045 y T.P. 207.618, a la señora ROSALBA PEÑA CASTILLO en este ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE – COIBA*

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

### **6.1. Versión libre.**

Revisado el trámite procesal se advierte que, el inculpado no hizo uso de esta prerrogativa, pese a que fue citado en varias oportunidades.

<sup>26</sup> Ver archivo 115 del expediente digital



## **6.2. Alegatos de conclusión.**

En audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 7 de mayo de 2025<sup>27</sup>, no compareció el disciplinable, pero en su lugar lo hizo el defensor de oficio abogado GERARDO NIÑO QUIJANO, quien hace un recuento de las actuaciones del proceso que datan desde 2020, fecha en que la quejosa inicia la denuncia, desde entonces se le han dado curso a todas las actuaciones, respetando el debido proceso y derecho de defensa, revisa acuciosamente el proceso de fondo, se refiere a la nulidad y subsanación de la misma, para resaltar que a lo largo de 5 años, han actuado varios defensores de oficio, se amplió la queja, se recibió el testimonio de su tía, los abogados intervinieron e hicieron preguntas pertinentes, el despacho de oficio solicitó copias del proceso, y se oficiaron a varias entidades. El defensor solicitó al centro carcelario y juzgado de ejecución de penas para verificar si existieron actuaciones por parte del disciplinable, y se encontró que efectivamente no se avizora actuación del doctor ANDRES FERNANDO ROJAS SUPELANO. Existió un requerimiento a migración Colombia, revisado el proceso efectivamente se determinó las salidas del país del inculpado, ha salido del país en tres ocasiones, pero especialmente las dos últimas del 13 de marzo de 2022, se constató que el profesional del derecho salió del país con destino a México, pero no se registra su regreso, las notificaciones al encartado han sido infructuosas, el defensor intentó comunicarse con el profesional del derecho, lo ha buscado en su dirección física en Villavicencio y electrónica dirigiendo correos desde su cuenta personal, al igual intentando comunicación telefónica infructuosa. De todas maneras, la defensa insiste en que se desestime la declaración de la quejosa, pues no ha sido posible obtener la versión libre del disciplinado, al parecer no se encuentra en el país.

## **VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su comparecencia a la audiencia de juzgamiento celebrada por esta Comisión.

---

<sup>27</sup> Ver archivos 116 y 117 del expediente digital



## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

### **8.1. Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **8.2. Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, así como también la ausencia de antecedentes disciplinarios, 5 años antes de la comisión de la conducta que se investiga, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

### **8.3. Caso concreto:**

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja<sup>28</sup> interpuesta por la señora DIANA LILEN CORZO PEÑA en contra del abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, para que asumiera la representación dentro de un proceso, al parecer de índole penal; al respecto agrega, le pagaron la suma de \$5.000.000 el 29 de septiembre de 2020, y a que pesar de lo anterior el profesional nunca cumplió con el encargo asumido, situación por la que se le realizaron constantes requerimientos para la devolución del dinero pagado, logrando la devolución de \$1.500.000. Concluye la inconforme, aludiendo que para la fecha en que se interpuso la queja, el inculpado no respondía sus llamadas y tampoco realizó algún tipo de comunicación.

### **8.4. De los cargos endilgados:**

---

<sup>28</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



En audiencia pública celebrada el día 5 de marzo de 2025<sup>29</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma, artículo 28 numeral 10, teniendo en cuenta que el abogado en cuestión no cumplió con sus responsabilidades profesionales, las cuales incluían la revisión de un proceso y la coordinación del traslado del Establecimiento Penitenciario, pese a haber percibido honorarios como lo demostraron las pruebas allegadas.

### **8.5. Problema jurídico:**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver al abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, por su omisión de sus responsabilidades profesionales, las cuales incluían la revisión de un proceso y la coordinación del traslado del Establecimiento Penitenciario a la señora madre de la quejosa, pese a percibir honorarios, sin que presentara justificación de su conducta, conforme a los supuestos de la ley 1123 de 2007?

### **8.6. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.**

#### **8.6.1. Tipicidad.**

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

<sup>29</sup> Ver archivos 99 y 100 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo los verbos rectores **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**". Este incumplimiento se relaciona directamente con los compromisos aceptados por el Dr. FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO el 29 de septiembre de 2020, entre los cuales estaban la revisión y estudio de un proceso penal, además de la gestión para el traslado de centro penitenciario a favor de ROSALBA PEÑA CASTILLO, madre de la quejosa. No obstante, dichas actividades no fueron llevadas a cabo, a pesar de haber asumido formalmente la responsabilidad. Esto quedó en evidencia tanto por la queja presentada como por las pruebas recabadas, consistentes en testimonios y documentos. Al momento del requerimiento formulado por la reclamante, se corroboró que no se había iniciado ninguna gestión relacionada con lo acordado

Nótese como se desprende fácilmente de la revisión de las pruebas arrimadas al plenario, que las responsabilidades fueron aceptadas por el togado desde el 29 de septiembre de 2020, momento en el que se realizó el pago de los honorarios, tal como se detalla en el documento PDF 016. El monto total fue de cinco millones de pesos (\$5.000.000). No obstante, dado que no se llevó a cabo la gestión profesional estipulada, se decidió proceder con la devolución del dinero, recibéndose hasta ahora un total de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Este hecho fue corroborado por la testigo YOLANDA PEÑA CASTILLO<sup>30</sup>, respaldando lo señalado por la quejosa en el escrito de denuncia.

Tal omisión tampoco fue justificada en debida forma pese a los esfuerzos de sus defensores de oficio designados para el presente caso, pues no hay prueba que derribe tal verdad.

---

<sup>30</sup> Audio 035ActaAudiencia20231206.



Para establecer la responsabilidad disciplinaria del abogado ROJAS SUPELANO, se tiene que con los medios probatorios allegados e inspeccionados, se prueba el vínculo jurídico entre el disciplinado como defensor contratado por la quejosa DIANA LILEN CORZO PEÑA, hija de la reclusa ROSALBA PEÑA CASTILLO, pero de las pruebas analizadas no se vislumbra actuación judicial o trámite administrativo ante el INPEC por parte del abogado que justifique su omisión para ejecutar el encargo profesional, pese a que percibió honorarios profesionales.

Demostrado está entonces que el abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, quien se había comprometido a partir del 29 de septiembre de 2020, a la revisión y estudio de un proceso penal, además de la gestión para el traslado de centro penitenciario a favor de ROSALBA PEÑA CASTILLO, madre de la quejosa, no lo hizo y, no justificó su falta de diligencia o actuar omisivo, conforme a lo demostrado en el expediente.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado dejó de hacer oportunamente su compromiso profesional de asistir a la revisión del proceso penal y la gestión para el traslado de centro penitenciario a favor de ROSALBA PEÑA CASTILLO, tampoco se avizora que haya dado por terminada la relación contractual asumida mediante acuerdo verbal con la hija de la reclusa, hoy quejosa.

Por lo tanto, no le asiste razón al abogado defensor, al manifestar que el abogado debe ser absuelto de responsabilidad disciplinaria, pues de lo estudiado y analizado en este proceso, se estableció su negligencia y falta de diligencia para asumir la defensa de la señora madre de la quejosa. Esta acción omisiva por parte del profesional del derecho investigado fue calificada bajo la modalidad de CULPA.

#### **8.6.2. Antijuridicidad.**

Sumado a la exposición anterior, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.



Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

*"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"*

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la condición de abogado del disciplinable y su vínculo contractual mediante acuerdo verbal para asumir la defensa de la madre de la quejosa, recluida en centro penitenciario, señora ROSALBA PEÑA CASTILLO, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, asumió el mandato por acuerdo verbal con la señora DIANA LILEN CORZO PEÑA, percibió la suma de 5 millones de pesos, prueba de ello es el documento arrimado en el archivo 16 de este sumario, no asumió sus obligaciones asumidas con el mandato, consistentes en el estudio de un proceso penal y la gestión para el traslado de la señora madre de la quejosa, y no justificó su negligencia, tal como se demostró en este instructivo, no se logró desvirtuar tal verdad. La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.



Con base en lo anterior se encuentra demostrado que el doctor FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúa como transgresor de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciado su omisión asumida con defensa de la señora ROSALBA PEÑA CASTILLO en el proceso tramitado ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, contra de ROSALBA PEÑA CASTILLO, radicado bajo el N°95001-60-00-682-2007-80003<sup>31</sup>, cuyo objetivo principal era, el estudio del proceso y el traslado de la reclusa a otro centro penitenciario, debiendo la quejosa poner en conocimiento tal situación para que se investigara la conducta del abogado ROJAS SUPELANO.

En conclusión, lo que observa este Despacho es que el profesional de manera omisiva dejó de atender el encargo asumido, conforme a los archivos analizados por esta Comisión y allegados como medios de prueba, apreciados en conjunto, analizados bajo la luz de la sana crítica y valorados razonadamente. Lo anterior es determinante y demuestra la existencia de la vulneración al deber de diligencia profesional y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte del abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO.

### **8.6.3. Culpabilidad.**

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los fundamentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de

---

<sup>31</sup> Ver archivo 28 del expediente digital



conclusión expuestos por el abogado representante del disciplinable, no son de recibo habida cuenta sus argumentaciones se refieren a que el abogado encartado, salió del país y no se encuentra registro de su regreso, el mismo defensor argumenta que se desplazó a su dirección física registrada en Villavicencio, le envió correos electrónicos y realizó llamadas a su número de contacto personal siendo infructuosos esos intentos de localización al profesional del derecho, en todo caso observó que se le garantizó en este proceso los derechos procesales y a la defensa de su representado, sin embargo, no se observa actuación alguna del encartado, en el proceso penal, ni en el centro penitenciario, se todas maneras, la defensa insiste en que se desestime la declaración de la quejosa, pues no ha sido posible obtener la versión libre del disciplinado, al parecer no se encuentra en el país

Tales afirmaciones conclusivas no pueden ser tenidas en cuenta para derrotar el cargo endilgado, pues las mismas carecen de sustento probatorio. Se concluye que, pese a los esfuerzos esgrimidos por el abogado de oficio del encartado, no se logró desvirtuar que haya actuado con diligencia.

En consecuencia, la conducta del profesional del derecho transgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado, ni su defensa argumentaron razones válidas y convincentes respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo profesional asumido.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado al dejar de hacer las diligencias propias de su actividad profesional, absteniéndose de ejercer la defensa en representación de su representada, en un escenario procesal de carácter penal, para lograr o gestionar el traslado de un centro de reclusión a otro.

#### **8.6.4. Conclusión.**

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para



sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurren o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

### **IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no tener una sanción en los 5 años anteriores a la conducta que se investiga; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a su mandante quien se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculpado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a su representado a su suerte, ante la omisión de brindarle una asesoría adecuada para el traslado de centro de reclusión, petición que debió elevar al Juzgado competente, pues dejó de ejecutar, de manera injustificada, sus compromisos profesionales, afectando los intereses de la parte que representaría.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó su compromiso profesional, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### X. RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado **FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, bajo la modalidad de **CULPA**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensora, en caso de existir la designación.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**  
Magistrado



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Marco Javier Cortes Casallas**

**Magistrado**

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e10b30678bc9c8093d4229a7d080ae44d5cf84e443ec76ba5839318df12  
70abd**

Documento generado en 17/06/2025 03:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**